

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el pasado 27 de junio de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 366.554 del C.S.J. perteneciente a la doctora Ana María Rendón Correa, se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00236 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancavalor S.A.S.
Demandados	Cartagenainvestds S.A.S., Simón Rodríguez Uribe, Francisco María de Barreiros Arrobas Da Silva, Rosa Amparo Velásquez Naranjo y Urbeconsult S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	744
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial que entiende por la figura de garante que se endilga a la señora Rosa Amparo Velásquez Naranjo y Urbeconsult S.A.S. y el alcance del mismo dentro en el trámite que nos ocupa.
2. En virtud de lo afirmado en el hecho sexto del libelo introductor, se servirá explicarle a esta agencia judicial por qué se pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 3 de septiembre de 2022, pese a haber recibido con el

recibo de los abonos calendados para el 21 de enero de 2023 y el 18 de mayo de 2023.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial por que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 3 de septiembre de 2023, si la fecha para el pago de la primera cuota de intereses sería el 3 de septiembre de 2023.
4. En atención a que el extremo actor pretende el cobro de honorarios con la sociedad Ospina Rendón Abogados S.A.S. se servirá fundamentar jurídicamente como un rubro que sería convenido entre el ejecutante y un tercero deviene en un título ejecutivo que pueda ser ejecutado al deudor.
5. Se servirá incluir un hecho en el acápite factual en el que explique si los pagarés arrimados con el escrito de demanda, a saber, el firmado por la señora Rosa Amparo Velásquez Naranjo, como representante legal de la sociedad Cartagenainvestds S.A.S., y el signado por los señores Francisco María de Barreiros Arrobas da Silva y Simón Rodríguez Uribe como personas naturales, son un mismo documento, o dos diferentes. Asimismo, explicará las razones de hecho y de derecho por los cuales presentad dos pagarés como si fueran uno mismo.
6. En relación con el hecho anterior, se servirá explicar las razones de hecho y derecho por los cuales pretende ejecutar a la señora Rosa Amparo Velásquez Naranjo como persona natural si el pagaré base de recaudo sólo fue signado por ella como representante legal de la sociedad Cartagenainvestds S.A.S.
7. De igual manera, hará lo propio respecto de la sociedad Urbeconsults S.A.S. quien no firmó ninguno de los títulos base de recaudo.
8. Se servirá aportar el contrato de garantías mobiliarias celebrado entra la entidad acreedora con la sociedad Urbeconsults S.A.S. sobre el vehículo de placas GZS62-
9. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, manifiéstele al despacho si el cobro de intereses moratorios que pretende cobrar se hace sobre el saldo de capital por valor de \$476.500.000, o sobre el valor total de las obligaciones, esto es, \$589.204.859. Lo anterior, pues los documentos base de recaudo aportados indican este último como la suma adeudada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Ana María Rendón Correa con T.P. No. 366.554 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 12/07/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 063 fijados a las 8:00 a.m.

LAG
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75917860afe5ed483724aec886caf9908563b72dad068039f877a51d09144**
Documento generado en 11/07/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>